

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Negociación de deudas
Solicitante	Jhon Alexander Jaramillo Muñoz
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00609 00
Providencia	Devolver expediente

El 9 de febrero de 2023, el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, solicita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS el inicio de procedimiento de negociación de deudas.

El 14 de febrero de 2023 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas, se señaló el 28 de febrero de 2023 para la audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se fijaron las siguientes fechas de audiencia, pero no pudo realizar la negociación por falta de cuórum: 28 de febrero de 2023, 8 de marzo de 2023, 15 de marzo de 2023 y 22 de marzo de 2023. El último día se declaró el fracaso de la negociación de pasivos por no existir un interés por parte de los acreedores para efectuar la misma.

Luego, son remitidas las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para decidir dicha objeción, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

Con base en lo anterior, se evidencia de la revisión del plenario:

- **Valor de los créditos**

Al solicitar la negociación de deudas el deudor no arrimó prueba alguna sobre la existencia de sus obligaciones, y parece que la conciliadora no le pidió ninguna explicación a aquel o que arrimara los soportes respectivos.

Debe tener en cuenta el operador de insolvencia que debe exigir al deudor para su solicitud de negociación de deudas que aporte los documentos en que consten las obligaciones. Lo mínimo que puede hacer el deudor es dirigirse a cada una de las entidades y solicitar un extracto del crédito o constancia que de cuenta del estado del mismo.

Solamente el MUNICIPIO DE MEDELLÍN informó el valor adeudado por concepto de fotomultas.

En cuanto a lo adeudado frente a BANCOLOMBIA, RF JCAP (Antes RF ENCORE), REFINANCIA S.A. (cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA), E-CREDIT (Cesionaria del BANCO AV VILLAS), FGA S.A. (Cesionaria de ALKOSTO), EMPRESARIOS Y CONSULTORES y MUNICIPIO DE SABANETA únicamente se tiene el recuadro que el deudor insolvente incorporó en su solicitud de negociación de deudas:

Nombre Acreedores	Valor Acreencia	Total Capital	% que representa con relación al total de las acreencias	# días Obligación Incumplida
BANCOLOMBIA		\$ 2.500.000		+90 DIAS
BANCOLOMBIA		\$ 2.800.000		+90 DIAS
RF ENCORE		\$ 603.000		+90 DIAS
SCOTIBANK COLPATRIA		\$ 0.0		+90 DIAS
BANCO AV VILLAS		\$ 3.750.000		+90 DIAS
ALKOSTO		\$ 1.499.000		+90 DIAS
EMPRESARIOS Y CONSULTORES LDTA		\$ 0.0		+90 DIAS
MUNICIPIO DE MEDELLIN		\$ 5.000.000		+90 DIAS
MUNICIPIO DE SABANETA		\$ 600.000		+90 DIAS
		\$ 16.752.000		

En dicho recuadro se señala en \$0.0 las obligaciones frente a SCOTIABANK COLPATRIA y EMPRESARIOS Y CONSULTORES.

Así, resulta confuso para el Juzgado que se admita una solicitud de negociación de deudas sin tener claro lo que se va a negociar.

Finalmente, en ninguna de las actas de audiencia quedó establecida la **relación definitiva de acreencias**.

- **RF JCAP (Antes RF ENCORE)**

En todos los autos emitidos por el operador de insolvencia se le relaciona como AUSENTE. No obstante, la apoderada general de REFINANCIA S.A.S. le otorga poder al Dr. JUAN DAVID BEDOYA GARCÉS “*para que represente a RF ENCORE S.A.S. ahora RF JCAP S.A.S. y a REFINANCIA S.A.S.*” (folio 134 - pág. 179),

Es claro que dicho abogado iba a intervenir en representación de ambas entidades.

- **BANCO AV VILLAS**

Se le relaciona como acreedora, cuando el mismo expresamente informó que “*la obligación suscrita por parte del señor Jhon Alexander Jaramillo Muñoz, fue vendida a E CREDIT*”, y por lo tanto solicitó su desvinculación (folios 49, 129 - pág. 54)

- **FGA**

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. (CORBETA S.A. – ALKOSTO S.A.) señala que “*la obligación que presentada el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO MUÑOZ con la Unidad de Negocio Alkomprar fue cedida mediante fianza al FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A.*” (folio 53 - pág. 60)

Luego, el FGA FONDO DE GARANTÍAS señala que EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA. son los nuevos acreedores: “*el señor no tiene relación con nosotros porque las obligaciones fueron vendidas EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.*” (Folio 116 - pág. 156)

Ahora, en los cuadros de verificación de cuórum contenidos en las actas de audiencia se relaciona tanto a ALKOSTO como a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Por lo tanto, no se entiende si se trata de dos obligaciones diferentes o si es la misma (la que el FGA vendió a EYC)

Así, no solo hay falta de claridad en cuanto al monto de las obligaciones sino también en cuanto a los actuales acreedores.

- **Inasistencia de acreedores**

Ha conceptuado el Ministerio de Justicia al respecto:

En caso de inasistencia por parte de los acreedores, esta Cartera considera que el conciliador deberá, en razón de esta especial circunstancia constatar que las personas citadas hayan recibido efectivamente la comunicación para la celebración de audiencia y en caso de haber sido así, consultar a los que asistieron si proceden a citar a nueva audiencia antes de cumplirse el término de 60 días, con el fin de procurar el espacio de negociación entre el deudor y los acreedores. Para la aprobación del acuerdo de pago se debe contar con más del 50% del monto total del capital, no del valor de las deudas de los asistentes.¹

En el presente caso se declaró el fracaso de la negociación – por inasistencia de los acreedores o falta de quorum – sin que se hubiera cumplido el término de 60 días, el cual se puede prorrogar por otros 30 días más.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...la buena fe en

¹ OF115-0025932-DMA-2100.

las relaciones financieras y comerciales”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA para que garantice el debido proceso de los intervinientes y rehaga la actuación desde la notificación de los acreedores (artículo 537 del C.G.P.), subsanando las falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. DELIO POSADA RESTREPO, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor JHON ALEXANDER JARAMILLO MUÑOZ, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionario que frente a TODAS las notificaciones que realice vía correo electrónico deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020).).

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente de forma **completa**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e6f0efeaa9045a260c86965a984ee0c62af0ad12708a3c0294070cf70b24c**

Documento generado en 02/05/2023 06:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>